

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 150 SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 002-2019-579-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, el señor **LUIS FERNEY ESPINAL OBANDO**, pretende se le reconozca por parte de la **SOCIEDAD DE SEGURO DE VIDA COLMENA S.A.**, indemnización por incapacidad permanente parcial intereses y costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto le fue reconocida conforme a la ley y que por otro lado se encuentra rescrita.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Segundo Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 078 del 23 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda por considerar que se encontraba ajustada la legislación y declara probada la excepción de prescripción.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, determinada el 12 de diciembre de 012 o si prosperan las excepciones.

PREMISA NORMATIVA.

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El decreto 2644 de 1994, establece en su artículo

ARTICULO 1o. la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral como parte integrante del Manual Único de Calificación de Invalidez

Artículo 151 del código procesal del trabajo y SS

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la premisa normativa antes señaladas, se destaca los siguientes documentos.

Valoración por parte de la compañía de seguros de vida Colmena S.A., del 3 de enero de 2012, dando una pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Ferney Espinal en un 29.90%, modificada por la Junta Regional en un 51,64% y modificada nuevamente por la Junta Nacional de Calificación en un 29.80% el 19 de diciembre de 2012, quedando en firme, desde el momento en que el beneficiario se entera de la misma el 6 de febrero de 2013 y produciendo una indemnización de \$8.253.000. Teniendo oportunidad para solicitar su respectiva indemnización hasta el 6 de febrero de 2016, por efectos de la prescripción, sin que así lo hiciera el demandante debiendo asumir los efectos de su inactividad.

Posteriormente, se realiza nueva calificación el 23 de noviembre de 2015, por la ARL Colmena, arrojando una calificación de 28.70% el 15 de septiembre de 2016, la cual

fue recurrida ante la Junta regional dando una calificación de 31.20%, y modificada por la Junta Nacional de Calificación en un porcentaje de 32.10%, generando una indemnización de \$10.686.553., sin que pueda decirse de manera alguna que esta nueva reclamación interrumpa la prescripción, pues el primer derecho ya estaba prescrito por el transcurso del tiempo. Conforme a la normatividad citada la entidad demandada solamente está obligada a pagar el mayor que resulte ente la primera y la segunda calificación, esto es la suma de \$1. 375.111, tal como aquí se hizo.

Hay que tener en cuenta que no hay ninguna negligencia o culpa por parte de la pasiva pues su función es liquidar la indemnización y notificarle al beneficiario de ella, tal como se evidencia de la documental allegada. Del interrogatorio de parte no se logra claridad en los hechos en favor del actor y conforme a lo dispuesto en el inciso 3º el artículo 282 del código general del proceso: "Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.", se tiene bien denegada la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 078 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali